

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020)

REF.- ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2020-00326-00

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., SE INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Corrijase el poder en el sentido de indicar que se faculta al profesional del derecho para iniciar proceso ejecutivo de alimentos.

Esto por cuanto en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (artículo 74 del Código General del Proceso).

2. Corrijase el poder, de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
3. Corrijase el encabezado y la parte introductoria de la demanda en el sentido de indicar que el asunto que se acciona es el proceso ejecutivo de alimentos y no el que allí se indicó.
4. Allegue **completo** el título ejecutivo¹, toda vez que en las páginas 17 y 18 no aparece consignado el concepto de VESTUARIO que expresa en la demanda se concilió a favor del adolescente BRAYAN ALEXANDER RODRÍGUEZ RINCON.

En el evento que el título ejecutivo aportado esté incompleto, exclúyanse los valores cobrados por dicho concepto, así como el hecho quinto de la demanda.

¹ Acta de Conciliación de 25 de mayo de 2010 suscrita por la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Los Mártires.
M.O.G

5. Corrijase el hecho 11 de la demanda, toda vez que el valor de la cuota alimentaria del año **2011** asciende a la suma mensual de \$150.628 y no al valor que allí se indicó, como quiera que el porcentaje del IPC aplicable para ese año es 3,17%.

En ese orden, el valor de la cuota alimentaria del año **2012** asciende a la suma mensual de \$156.246 y no al valor que allí se indicó, como quiera que el porcentaje del IPC aplicable para ese año es 3,73%; el valor de la cuota alimentaria del año **2013** asciende a la suma mensual de \$160.059 y no al valor que allí se indicó, como quiera que el porcentaje del IPC aplicable para ese año es 2,44%; el valor de la cuota alimentaria del año **2014** asciende a la suma mensual de \$163.164 y no al valor que allí se indicó, como quiera que el porcentaje del IPC aplicable para ese año es 1,94%; el valor de la cuota alimentaria del año **2015** asciende a la suma mensual de \$169.136 y no al valor que allí se indicó, como quiera que el porcentaje del IPC aplicable para ese año es 3,66%; el valor de la cuota alimentaria del año **2016** asciende a la suma mensual de \$180.586 y no al valor que allí se indicó, como quiera que el porcentaje del IPC aplicable para ese año es 6,77%; el valor de la cuota alimentaria del año **2017** asciende a la suma mensual de \$190.970 y no al valor que allí se indicó, como quiera que el porcentaje del IPC aplicable para ese año es 5,75%; el valor de la cuota alimentaria del año **2018** asciende a la suma mensual de \$198.780 y no al valor que allí se indicó, como quiera que el porcentaje del IPC aplicable para ese año es 4,09%; el valor de la cuota alimentaria del año **2019** asciende a la suma mensual de \$205.102 y no al valor que allí se indicó, como quiera que el porcentaje del IPC aplicable para ese año es 3,18%.

6. Exclúyanse las pretensiones SEGUNDA y TERCERA de la demanda por incongruentes con el proceso ejecutivo de alimentos (inciso 1º, artículo 81 C.G.P.).
7. Corrijase la pretensión CUARTA de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso. Se advierte que los alimentos son cuotas periódicas y cada una debe exigirse por separado, indicando claramente las fechas de las cuotas alimentarias o saldos que se encuentran atrasadas y su valor.
8. Aclárese la pretensión QUINTA de la demanda en el sentido de indicar si lo que se está cobrando son intereses legales o moratorios. En caso afirmativo, adecúese la misma según los postulados legales correspondientes; de lo contrario, exclúyase por incongruente.

9. Exclúyase la pretensión SEXTA de la demanda y ubíquese en acápite aparte de petición de medidas previas o cautelares.
10. Exclúyase el acápite denominado “*Alimentos Provisionales*”, toda vez que existe cuota alimentaria establecida a favor del adolescente BRAYAN ALEXANDER RODRÍGUEZ RINCON por el ICBF – Centro Zonal Mártires.
11. Consígnese la afirmación consagrada en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, informe cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the beginning.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez